

# 7809

61/14929

2 May 60

Se por medio de la cual se dispone el cobro de un impuesto sobre el costo general de toda construcción de edificios, ampliaciones o reparaciones en los mismos cuyo valor exceda de R.D. \$ 3,000.00

6 Págs



*América*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.  
2 de marzo del 1960.

00151

Señor  
Lic. Porfirio Herrera  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio de la cual se dispone el cobro de un impuesto sobre el costo general de toda construcción de edificios, ampliaciones o reparaciones en los mismos cuyo valor exceda de RD\$5,000.00.

Le saluda muy atentamente,

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones de la  
Cámara de Diputados.

*626710*

APR.



## EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Edificaciones no otorgará ningún permiso para construir edificios, ni para efectuar ampliaciones o reparaciones en los mismos, a menos que el interesado demuestre haber pagado en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Municipal correspondiente, el siguiente impuesto:

a):- El uno por ciento (1%) sobre el costo general de la construcción, reparación o ampliación, cuando éste exceda de RD\$5,000.00 sin pasar de RD\$10,000.00;

b):- El tres cuartos por ciento ( $3/4\%$ ) sobre el exceso de RD\$10,000.00 y hasta RD\$25,000.00;

c):- El medio por ciento ( $1/2\%$ ) sobre el exceso de RD\$25,000.00 y hasta RD\$50,000.00;

d):- El cuarto por ciento ( $1/4\%$ ) sobre el exceso de RD\$50,000.00 y hasta RD\$100,000.00;

e):- El octavo por ciento ( $1/8\%$ ) sobre el exceso de RD\$100,000.00 y hasta RD\$500,000.00;

f):- El dieciseisavo por ciento ( $1/16\%$ ) sobre el exceso de RD\$500,000.00 y hasta RD\$1,000,000.00; y

g):- Cuando el valor de la obra exceda de RD\$1,000,000.00 el impuesto será de un treintidosavo por ciento ( $1/32\%$ ) sobre el costo de la misma.

Párrafo.- El valor de la obra será determinado por la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y el impuesto será pagado por el propietario de la misma en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, o en las Tesorerías Municipales donde no haya esta clase de oficinas recaudadoras, las cuales, al recibir dicho impuesto, expedirán el recibo correspondiente.

Art. 2.- La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LAO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Millasiones no otorgará ningún permiso para construir edificios, ni para efectuar ampliaciones o reparaciones en los mismos, a menos que el interesado demuestre haber pagado en la Oficina de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Nacional el correspondiente, el siguiente impuesto:

a) - El uno por ciento (1%) sobre el costo general de la construcción, reparación o ampliación, cuando éste exceda de RD\$2,000.00 sin pasar de RD\$10,000.00;

b) - El tres por ciento por ciento (3%) sobre el exceso de RD\$10,000.00 y hasta RD\$25,000.00;

c) - El medio por ciento (0.5%) sobre el exceso de RD\$25,000.00 y hasta RD\$50,000.00;

d) - El cuatro por ciento (4%) sobre el exceso de RD\$50,000.00 y hasta RD\$100,000.00;

e) - El cuatro por ciento (4%) sobre el exceso de RD\$100,000.00 y hasta RD\$200,000.00;

f) - El diez por ciento (10%) sobre el exceso de RD\$200,000.00 y hasta RD\$500,000.00 y hasta RD\$1,000,000.00;

REGISTRADA con el Número 994 de la Legislatura del Libro Letra 60 en el folio 19 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 60 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 60

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

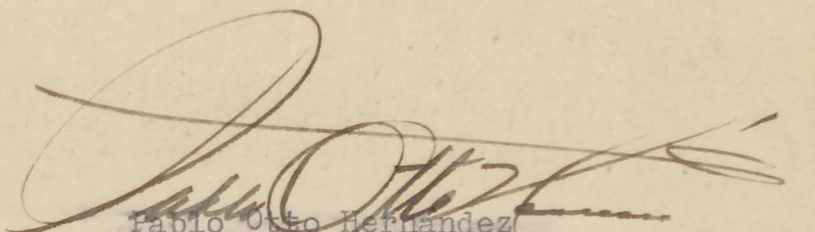
Proyecto de ley en virtud del cual se dispone el cobro de un impuesto sobre el costo general de toda construcción de edificios, ampliaciones o reparaciones en los mismos cuyo valor exceda de RD\$5,000.00

PAG. 2

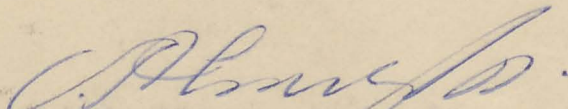
les tomará las medidas que fueren necesarias para la percepción, control y fiscalización de este impuesto, el cual queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, y se pagará, en consecuencia, en adición a cualquier otro ya establecido.

Art. 3.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo con la Ley No. 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la No. 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.\*



Pablo Otto Hernández  
Vicepresidente en funciones  
de la Cámara de Diputados.



Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario



Luis R. Ruiz Montenegro  
Secretario.



Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Diputados  
Señor Diputado

Yo, el Sr. Diputado [Nombre], de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, y en conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la Cámara de Diputados el presente Proyecto de Ley, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de [Número] hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Yo, el Sr. Diputado [Nombre], de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, y en conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la Cámara de Diputados el presente Proyecto de Ley, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de [Número] hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.



1- LEGISLATURA DEL 1960

REGISTRADA con el Número 2470 de

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de [Número] hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1960

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
3 de marzo de 1960

01458

Señor Lic. Pablo Otto Hernández  
Vicepresidente de la Cámara de Diputados  
en funciones de Presidente.  
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.151 de fecha 2 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se dispone el cobro de un impuesto sobre el costo general de toda construcción de edificios, ampliaciones o reparaciones en los mismos cuyo exceda de RD\$5,000.00.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

01458

01459

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
3 de marzo de 1960

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se dispone el cobro de un impuesto sobre el costo general de toda construcción de edificios, ampliaciones o reparaciones en los mismos cuyo valor exceda de RD\$5,000.00.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

P.16/106



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Edificaciones no otorgará ningún permiso para construir edificios, ni para efectuar ampliaciones o reparaciones en los mismos, a menos que el interesado demuestre haber pagado en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Municipal correspondiente, el siguiente impuesto:

a):- El uno por ciento (1%) sobre el costo general de la construcción, reparación o ampliación, cuando éste exceda de RD\$5,000.00 sin pasar de RD\$10,000.00;

b):- El tres cuartos por ciento ( $\frac{3}{4}\%$ ) sobre el exceso de RD\$10,000.00 y hasta RD\$25,000.00;

c):- El medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) sobre el exceso de RD\$25,000.00 y hasta RD\$50,000.00;

d):- El cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}\%$ ) sobre el exceso de RD\$50,000.00 y hasta RD\$100,000.00;

e):- El octavo por ciento ( $\frac{1}{8}\%$ ) sobre el exceso de RD\$100,000.00 y hasta RD\$500,000.00;

f):- El dieciseisavo por ciento ( $\frac{1}{16}\%$ ) sobre el exceso de RD\$500,000.00 y hasta RD\$1,000,000.00; y

g):- Cuando el valor de la obra exceda de RD\$1,000,000.00 el impuesto será de un treintidosavo por ciento ( $\frac{1}{32}\%$ ) sobre el costo de la misma.

Párrafo.- El valor de la obra será determinado por la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y el impuesto será pagado por el propietario de la misma en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, o en las Tesorerías Municipales donde no haya esta clase de oficinas recaudadoras, las cuales, al recibir dicho impuesto, expedirán el recibo correspondiente.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Edificaciones no otorgará ningún permiso para construir edificios, ni para efectuar ampliaciones o reparaciones en los mismos, a menos que el interesado demuestre haber pagado en la Gobernación de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Municipal correspondiente, el siguiente impuesto:

a) - El uno por ciento (1%) sobre el costo general de la construcción, reparación o ampliación, cuando éste exceda de RD\$5,000.00 y hasta RD\$10,000.00;

b) - El tres por ciento (3%) sobre el exceso de RD\$10,000.00 y hasta RD\$25,000.00;

c) - El medio por ciento (0.5%) sobre el exceso de RD\$25,000.00 y hasta RD\$50,000.00;

d) - El cuatro por ciento (4%) sobre el exceso de RD\$50,000.00 y hasta RD\$100,000.00;

e) - El cinco por ciento (5%) sobre el exceso de RD\$100,000.00 y hasta RD\$200,000.00;

f) - El dieciséis por ciento (16%) sobre el exceso de RD\$200,000.00 y hasta RD\$1,000,000.00;

g) - Cuando el valor de la obra exceda de RD\$1,000,000.00 el impuesto será de un veintidós por ciento (22%) sobre el costo de la obra.

La obra será determinada por la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas e Infraestructura, el impuesto será pagado por el propietario de la obra en la Gobernación de Rentas Internas y Bienes Nacionales, o en la Tesorería Municipal correspondiente, antes de iniciar los trabajos de construcción, reparación o ampliación de la obra. Los recibos de pago de este impuesto, expedidos por la Dirección General de Edificaciones, serán válidos para el otorgamiento de los permisos de construcción, reparación o ampliación de la obra.



110  
REGISTRADA AL N.º  
LEGISLATIVA  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Congreso  
y recibidos en máquina a partir de día  
Quinta Trujillo  
Jefe de los Oficios del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que dispone el cobro de un impuesto sobre el costo general de toda construcción de edificios o reparaciones en los mismos cuyo costo exceda de RD\$5,000.00. -PAG.2

Art. 2.- La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales tomará las medidas que fueren necesarias para la percepción, control y fiscalización de este impuesto, el cual queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, y se pagará, en consecuencia, en adición a cualquier otro ya establecido.

Art. 3.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo con la Ley No. 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la No.2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

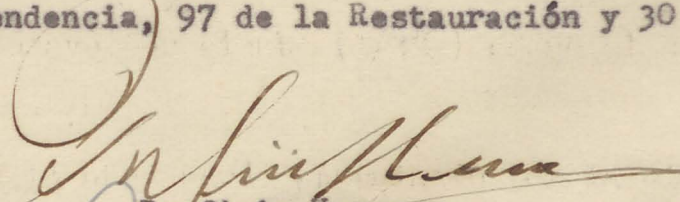
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Pablo Otto Hernández  
 Vicepresidente en funciones  
 de la Cámara de Diputados

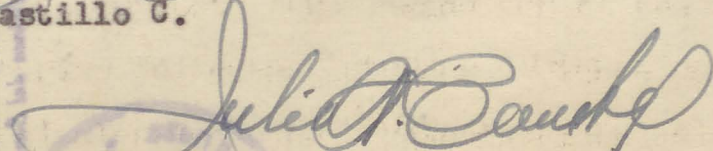
Opinio Alvarez Mainardi  
 Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

  
 Porfirio Herrera  
 Presidente

  
 Manuel Joaquín Castillo C.  
 Secretario

  
 Julio A. Cambier  
 Secretario

ASUNTO: Ley que dispone el cobro de un impuesto sobre el costo General de toda construcción de edificios o reparato-PAG. nes en los mismos cuyo costo exceda de RD\$2,000.00.

CONGRESO NACIONAL

Art. 2.- La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales tomará las medidas que fueren necesarias para la percepción, control y liquidación de este impuesto, el cual queda especificado para el Fondo de la Defensa Nacional, y se pagará, en consecuencia, en adición a cualquier otro ya establecido.

Art. 3.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo con la Ley No. 5112, del 24 de abril de 1950, que ratifica la No. 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 17 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández  
Vicepresidente en funciones  
de la Cámara de Diputados

Opinio Alvarez Matardi  
Secretario  
Luis E. Ruiz Montezudo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 17 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la

Porfirio Barrios  
Presidente

Jefe de las Oficinas del Senado



110  
REGISTRADA AL No. 5796  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Decretos y Decretos votados por el Senado  
y escritos en máquina a razón de dos ejemplares  
Cidad Trujillo, 1957



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3761

Ciudad Trujillo, D. N.,

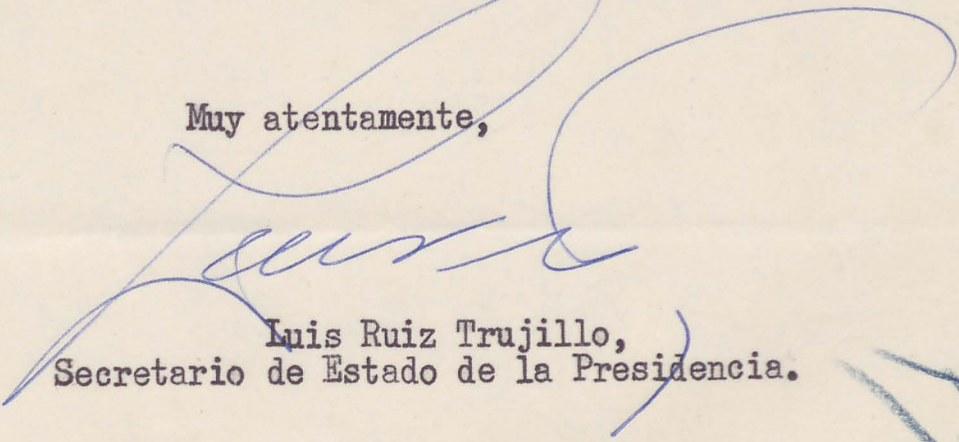
MAR 4 - 1960  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1459 de fecha 3 de marzo en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se dispone el cobro de un impuesto sobre el costo general de toda construcción de edificios, ampliaciones o reparaciones en los mismos cuyo valor exceda de RD\$5,000.00, ha sido promulgada en fecha 4 de marzo de 1960, y registrada bajo el No. 5314.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

146107